Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.

Doctor
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado – Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
L. C.

Asunto: **Recurso de REPOSICIÓN, auto concede casación.**
Ref: Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia
Dte: Humberto Ipial Delgado.
Ddo. Colpensiones
Radicación: 2019 – 0403

Cordial saludo,

LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA en condición de apoderado judicial del señor HUMBERTO IPIAL DELGADO, por medio del presente me permito presentar dentro del término de ley, recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto No. 166 de 16 noviembre de 2021, notificado el 17 de noviembre del año que cursa, y por el cual usted concede el recurso de casación dentro del proceso de la referencia, fundamentado en los siguientes términos:

El señor Humberto Ipial Delgado, YA se encuentra PENSIONADO, por Invalidez, por Colpensiones, mediante acto administrativo GNR 190011 de 2013, con fundamento en la Ley 860 de 2003, en cuantía del salario mínimo a partir del 1 de agosto de 2013, desconociendo el retroactivo pensional al que tenía derecho.

Por ello, el actor dentro de la presente acción, persigue el reconocimiento y pago del RETROACTIVO pensional causado, del 14 de marzo de 2008 a 31 de julio de 2013, incluidas las mesadas adicionales. Los Intereses Moratorios del lapso comprendido entre el 14 de marzo de 2008 a 31 de julio de 2013.

El retroactivo asciende a la suma de:

RETROACTIVO PENSIONAL			
Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2008	$461.500	10,53	$4.859.595
2009	$496.900	13	$6.459.700
2010	$515.000	13	$6.695.000
2011	$535.600	13	$6.962.800
2012	$566.700	13	$7.367.100
2013	$589.500	8	$4.716.000
Total			$ 37.060.195

Y los intereses de mora, en caso de concederse ascienden a la suma de:

INTERESES MORATORIOS		
	Año 2008	
Mesada	461.500	
Interés	2,54%	
Mes	**Meses en mora**	**Valor**
Marzo	65	$406.366
Abril	64	$750.214
Mayo	63	$ 738.492
Junio	62	$ 726.770
Adicional	62	$ 726.770
Julio	61	$ 715.048
Agosto	60	$ 703.326
Septiembre	59	$ 691.604
Octubre	58	$ 679.882
Noviembre	57	$ 668.160
Diciembre	56	$ 656.438
Total		**6.306.490**
	Año 2009	
Mesada	496.900	
Intereses	2,54%	
MES	**Meses en mora**	VALOR
Enero	55	$ 694.169
Febrero	54	$ 681.548
Marzo	53	$ 668.927
Abril	52	$ 656.306
Mayo	51	$ 643.684
Junio	50	$ 631.063
Adicional	50	$ 631.063
Julio	49	$ 618.442
Agosto	48	$ 605.820
Septiembre	47	$ 593.199
Octubre	46	$ 580.578
Noviembre	45	$ 567.957
Diciembre	44	$ 555.335
Total		**$ 8.128.091**

	Año 2010	
Mesada **Interes**	515.000 2,54%	
MES	**Meses en mora**	**VALOR**
Enero	43	$ 562.483
Febrero	42	$ 549.402
Marzo	41	$ 536.321
Abril	40	$ 523.240
Mayo	39	$ 510.159
Junio	38	$ 497.078
Adicional	38	$ 497.078
Julio	37	$ 483.997
Agosto	36	$ 470.916
Septiembre	35	$ 457.835
Octubre	34	$ 444.754
Noviembre	33	$ 431.673
Diciembre	32	$ 418.592
Total		**$ 6.383.528**

	Año 2011	
Mesada	535.600	
Intereses	2,54%	
MES	**Meses en mora**	VALOR
Enero	31	$ 421.731
Febrero	30	$ 408.127
Marzo	29	$ 394.523
Abril	28	$ 380.919
Mayo	27	$ 367.314
Junio	26	$ 353.710
Adicional	26	$ 353.710
Julio	25	$ 340.106
Agosto	24	$ 326.502
Septiembre	23	$ 312.898
Octubre	22	$ 299.293
Noviembre	21	$ 285.689
Diciembre	20	$ 272.085
Total		**$ 4.516.608**

	Año 2012	
Mesada	566.700	
Interes	2,54%	
MES		**VALOR**
Enero	19	$ 273.489
Febrero	18	$ 259.095
Marzo	17	$ 244.701
Abril	16	$ 230.307
Mayo	15	$ 215.913
Junio	14	$ 201.519
Adicional	14	$ 201.519
Julio	13	$ 187.124
Agosto	12	$ 172.730
Septiembre	11	$ 158.336
Octubre	10	$ 143.942
Noviembre	9	$ 129.548
Diciembre	8	$ 115.153
Total		**$ 2.533.376**
	Año 2013	
Mesada	$ 589.500	
Interes	2,54%	
MES	**Meses en mora**	**VALOR**
Enero	7	$ 104.813
Febrero	6	$ 89.840
Marzo	5	$ 74.867
Abril	4	$ 59.893
Mayo	3	$ 44.920
Junio	2	$ 29.947
Adicional	2	$ 29.947
Julio	1	$ 14.973
Total		**$ 449.199**
TOTAL		**$ 28.317.292**

Entonces, el TOTAL reclamado en la demanda, asciende a la suma de:

TOTAL LIQUIDACIÓN	
RETROACTIVO PENSIONAL	$37.060.195
INTERESES MORATORIOS	$28.317.292
TOTAL	**$65.377.487**

Teniendo en cuenta lo anterior, surge evidente, que la suma reclamada en el presente proceso NUNCA puede superar la suma de 120 s.m.l.m.v., que es el requisito o interés Económico, que se tiene en cuenta para conceder el recurso extraordinario, conforme al artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Ello en virtud, que el salario mínimo legal mensual vigente, para esta anualidad, es en valor, de $ 908.526, el que multiplicado por 120 arroja un valor de $ 109.023.120, mientras que el valor de las peticiones, como quedo visto, en caso de ser concedidas totalmente, solo ascienden a la suma de $ 65.377.487.

Ahora bien, No se puede dejar a un lado que de acuerdo, a distintos pronunciamientos jurisprudenciales dictados por la sala de casación laboral, de la Corte Suprema de Justicia, el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido, y para la parte demandada por el valor de las condenas impuestas. De igual manera, ha señalado, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. Sin embargo, esa misma sala, de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, argumento, que para el caso de pensiones, que NO es el que se presenta en el caso que nos ocupa, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Se estima pertinente resaltar, que en el presente proceso, NO se están reclamando ni pensión, TAMPOCO, reliquidación pensional alguna, SOLO un RETROACTIVO, por un período fijo, de 5 años. Es decir, el monto a calcular, para decidir, si hay lugar o no a conceder el recurso, NO puede tomarse por la expectativa de vida del pensionado, puesto que eso NO es lo que se está reclamando.

Incluso, y para acabar de completar, el señor magistrado en la sentencia de segunda instancia No. 1810, dictada el 21 de mayo de 2021, manifestó, que el retroactivo al cual tiene derecho el actor, solamente es entre el lapso de 30 de junio de 2011, y el 31 de julio de 2013, es decir, DOS AÑOS, un lapso de tiempo MENOR, que el solicitado en la demanda, por lo tanto es evidente, que la suma a pagar o reclamada es MENOR, que la pretendida, y por ende, en el proceso NO procede el interés económico para recurrir en casación.

Es decir, el señor magistrado, se EQUIVOCO, puesto que JAMAS, las pretensiones, solicitadas, superan el monto necesario, para casación. Recalcándose que en el proceso NO se está solicitando pensión, ni reliquidación pensional, alguna, puesto que al actor, le fue concedida la misma, desde el año 2013.

SOLICITUD.

Con base en lo citado, ruego se sirva REPONER, el auto No. 166 de 16 noviembre de 2021, notificado el 17 de noviembre del año que cursa y en su lugar NEGAR el recurso de casación interpuesto.

Atentamente,

LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA
C.C. No. 11.301.880 de Girardot (Cundinamarca)
T. P. No. 147.609 de C. S. J.
Email: luiscalderonmendoza@gmail.com